



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 165-2023-DIGA

Callao, 23 de mayo de 2023

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTOS:

El Informe N°002-2023-UNAC-ST/PAD, de fecha 13.05.2023, por el cual, el Secretario Técnico PAD, emite pronunciamiento sobre el Oficio N°431-2023-DIGA/UNAC, que comunica la Resolución Directoral N°138-2023-DIGA de fecha 04.05.2023, acto administrativo que dispuso declarar No Ha Lugar a la Apertura del Procedimiento PAD, contra el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, por la falta administrativa, establecido en el Inc. d) del artículo 85 de la Ley 30057, ley del Servicio Civil “Negligencia en el Desempeño de Funciones” así mismo, dispuso devolver los actuados a la Secretaría Técnica PAD, para que en el ejercicio de sus funciones, cumpla con tipificar de manera correcta, la falta incurrida, conforme lo establece el fundamento 22, 29 y 31 la Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, precedente de Observancia Obligatoria y con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los acontecimientos de administración interna, así mismo, sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD, por lo cual, se observa las imputaciones contra el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, en su calidad de presidente del Comité de Selección del “Servicio de Pintado de Edificaciones”, servidor que se encuentra bajo el Régimen del D.Leg. 276, respecto de lo cual, se señala la fundamentación que motiva la emisión de la presente resolución:



1. SOBRE LOS HECHOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA

Que, resulta indispensable establecer en el presente procedimiento, aspectos de vital importancia procedimental, pues tipificar la conducta objeto de análisis y evaluación, a efectos que de manera razonable y fundamentada, se determine o no responsabilidad sobre los hechos en un PAD; es base del principio de legalidad, ya que, en materia sancionadora éste principio impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada como tal, como lo ha expresado el tribunal constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC); es por ello, que en el afán de establecer de manera correcta la tipificación de la falta administrativa, se dispuso devolver los actuados a la Secretaría Técnica PAD, para que en el ejercicio de sus funciones, cumpla con tipificar de manera correcta, conforme lo establece el fundamento 22, 29 y 31 la Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019,



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

precedente considerado de Observancia Obligatoria, sin embargo, pese al fundamento establecido por el cual, el Órgano de Instrucción se aparta del criterio señalado por la Secretaría Técnica, el Secretario Técnico ratifica el Informe de Precalificación N°007-2023-UNAC-STPAD, de fecha 05.04.2023, reiterando los errores en la tipificación, hecho que en definitiva deberá ser objeto de análisis y evaluación a efectos de determinar también las responsabilidades de Ley.

Respecto del apartamiento del órgano instructor del del Informe de Precalificación N°007-2023-UNAC-STPAD, se encuentran debida y ampliamente motivadas en la Resolución Directoral N°138-2023-DIGA de fecha 04.05.2023, conforme lo señala el numeral 13.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

En este contexto, las razones y fundamentos del apartamiento del criterio establecido por el Secretario Técnico ya se encuentran definidas en la Resolución Directoral N°138-2023-DIGA de fecha 04.05.2023; sin embargo, dada la connotación atípica generada, es necesario precisar que la función de calificar las faltas, resulta ser de competencia exclusiva, al Secretario Técnico, toda vez, que el tercer párrafo del artículo 92° de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que: *“el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.”*, independientemente que el Secretario Técnico, no se encuentren con capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, dicho servidor se encuentra premunida con dicha función, conforme a las facultades previstas en el Inc. d) y f) del Numeral 8.2 de la mencionada directiva (Calificar las Faltas y Fundamentar el PAD), por lo que, no resulta factible la ratificación del Informe de Precalificación N°007-2023-UNAC-STPAD, en tanto, las funciones establecidas para con dicho órgano de apoyo, deben realizarse dentro del ámbito de dicha competencia, sin poder excederse en dichas atribuciones.¹, en tanto, se evidencia la falta de salvaguarda de los principios de tipicidad y debido procedimiento, tanto en el Informe que sustenta la presente, así mismo, el informe mencionado anteriormente.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el Numeral 1.3 del artículo 2 del T.P. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) concordante con el Numeral 93.1 del artículo 93 de la LSC, actuando de OFICIO el presente Órgano Instructor, teniendo en consideración que la Secretaría Técnica, no ha realizado actividades de investigación², procede a evaluar la conducta, motivar y sustentar la presente según los parámetros establecidos en el Inc. a) del artículo 106 del Reglamento de la LSC; la misma, que para su correcta calificación resulta necesario definir los hechos, a los cuales paso a describir:

¹ Informe Técnico 1706-2018-SERVIR/GPGSC, Perú

² El Inc. d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, del Numeral 8.2 de la de la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- a) Por el presunto hecho de no haber cumplido diligentemente con sus obligaciones y atribuciones en su condición de presidente del comité del procedimiento de selección que estaba a cargo; sustentado en el informe del Comité de Selección N°001, expedido el 25.07.2022, específicamente en las conclusiones de dicho informe se señala:

“Las Bases Integradas de la C.P. SM-1-2022-UNAC-1, contiene omisiones de carácter insalvables, en tanto, contraviene el principio de Libertad de Transparencia y Concurrencia³ contenido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, no se ha consignado en las Bases Integradas Pag 38, en el punto 3.2. ¿Cuál es perfil profesional? del profesional requerido, por ende, incompleto el punto 3.2. de las Bases Integradas del C.P. SM-1-2022-UNAC-1, por lo que, corresponde poner tal situación en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que este evalúe el declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento.”

Hecho, que dio mérito para que se declare la nulidad del procedimiento de selección mediante Resolución Rectoral N°535-2022-R, del 09.08.2022, retro trayéndose el citado concurso hasta la etapa de Integración a las Bases.

- b) Así mismo, el hecho de no haber cumplido diligentemente con sus obligaciones y atribuciones en el procedimiento de selección que estaba a cargo; sustentado en los informes del Comité de Selección N°002, expedido el 25.07.2022; en atención que, en las conclusiones de dicho informe señala:



(...) El Acta de Apertura, Evaluación, Calificación y el Acta Otorgamiento de Buena Pro, realizada con fecha 13.09.2022; del Concurso Público N°001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, que otorga la buena pro al CONSORCIO LIBERTAD; contiene vicios de nulidad, por contener DOCUMENTACION INEXACTA, que figuran a Folios 64-66; Folios 67; Folios 157 y Folios 40-42; por lo tanto, se tienen como no PRESENTADOS, toda vez, CONSORCIO LIBERTAD, NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR EL PERFIL DEL ENCARGADO DEL SERVICIO, así mismo, NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR EL PERFIL DEL TECNICO, solicitado en las BASES INTEGRADAS”. Así mismo, que, “(...) Resulta PERTINENTE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO Concurso Público N°001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, por encontrarse inmersa en la causal establecida “por prescindir de las normas esenciales del procedimiento”, afectando el Principio de

³ Libertad de concurrencia (Evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias), Igualdad de Trato (Está prohibida las exigencias de privilegios o ventajas, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto), Transparencia (Información Clara y Coherente garantizando la libertad de concurrencia), Publicidad, Competencia, Eficiencia y Eficacia, Vigencia Tocológica, Sostenibilidad Ambiental y Social, Equidad (debe guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad)



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Libre Concurrencia y el Principio de Transparencia, establecidos en el artículo 2 de la Ley 30226 Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto, corresponde actuar, conforme a los parámetros establecidos en el Numeral 44.2 de la Ley.” y que corresponde “(...) RETROTRAER el PROCEDIMIENTO, Concurso Público N°001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, hasta la etapa de Evaluación, Calificación de Ofertas y el Otorgamiento de Buena Pro, a efectos que el COMITÉ de SELECCIÓN, continúe con la evaluación correspondiente y culmine la labor encomendada.”

Hecho, que dio mérito para que se declare la nulidad del procedimiento de selección mediante Resolución Rectoral N°649-2022-R, del 06.10.2022, retro trayéndose el citado concurso hasta la etapa de Evaluación, Calificación de ofertas y el otorgamiento de Buena Pro.

2. ANÁLISIS EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN EN EL PUNTO A), “HECHO, QUE DIO MÉRITO PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL N°535-2022-R, DEL 09.08.2022, RETROTRAYÉNDOSE EL CITADO CONCURSO HASTA LA ETAPA DE INTEGRACIÓN A LAS BASES.”

En relación a los hechos que se imputan en el punto a) de la presente, se identifica que las Bases Integradas de la C.P. SM-1-2022-UNAC-1, fueron publicadas el 22.08.2022 en el SEACE de manera incompleta, puesto que no se publicó en aquella fecha, la Pag 38, por ello, incompleto el punto 3.2., de las Bases Integradas, sin embargo, las bases si han sido elaboradas por el Comité, por lo que, esta circunstancia, se aparta del incumplimiento de la función, que contraviene el deber establecido en el Inc. a) del artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Comité de Selección es responsable a: “Elaborar las bases, conforme al contenido del expediente de contrataciones”; exigencia legal que no circunscribe a la conducta identificada “no consignar el perfil profesional” que como se ha precisado ha sido en la publicación en el SEACE, y eso es de observarse por la propia visualización de la Plataforma, que es de acceso al público, por el cual, se observa que las Bases Integradas primigenias y las Bases Integradas posteriores a la Nulidad declarada por Resolución Rectoral N°535-2022-R, del 09.08.2022, han sido publicadas; por lo que, el incumplimiento señalado como deber, para el caso del servidor, no encaja la supuesta conducta en las circunstancias del tipo para considerarlo como “Omisión” o “Negligencia”; máxime, si no encontramos norma que regule dicho cumplimiento dentro de la norma especial que regula la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso, sin embargo, resulta evidente la trasgresión al principio de responsabilidad, contemplado en el numeral 6, del artículo 7 de la Ley 27815 del Código de Ética de la Función Pública (En adelante LCEFP).

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, en esa línea, se identifica como normas presuntamente vulneradas a consecuencia de la conducta señalándose como norma vulnerada el principio de Libertad de Transparencia y Concurrencia⁴ contenido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, actuando de oficio, como Órgano Instructor, puede identificar que la falta administrativa disciplinaria es la que se encuentra tipificada en el Numeral q) del artículo 85 de la Ley 30057 LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, por el cual, se reconoce como falta administrativa la trasgresión del “deber de responsabilidad”, prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, quien tendrá presunta responsabilidad.

Identificada la presunta falta, es necesario merituar si corresponde o no corresponde iniciar un procedimiento administrativo general, según la gravedad de la falta cometida, ya que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, lo cual se determina evaluando las condiciones establecidas en el artículo 85 de la LSC, por lo que, para determinar la conducencia y pertinencia es necesario analizar las circunstancias concomitantes en atención a los siguientes puntos:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. La poca o nula, actividad de investigación, no permite evaluar con claridad la afectación de los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos, en relación al principio de publicidad y transparencia contenido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. En relación, a este punto, se debe observar que el Comité actuó de oficio, ya que, la nulidad se sustenta y fundamenta, en el **INFORME COMITÉ DE SELECCION N°001-2022-UNAC-DIGA-OASA**, por lo que, el interés del presidente del Comité de Selección, ha sido eminentemente reparador, a efectos de evitar posteriores nulidades.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El Comité de Selección, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción. Los hechos han ocurrido el 22.08.2022; sin embargo, comparándolos con la fecha de presentación de ofertas, han

⁴ Libertad de concurrencia (Evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias), Igualdad de Trato (Esta prohibida las exigencias de privilegios o ventajas, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto), Transparencia (Información Clara y Coherente garantizando la libertad de concurrencia), Publicidad, Competencia, Eficiencia y Eficacia, Vigencia Tocológica, Sostenibilidad Ambiental y Social, Equidad (debe guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad)



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sido programadas para el 02.09.2022, por el cual, significa que desde la publicación de las bases integradas hasta la presentación de las Ofertas, ha transcurrido 9 días hábiles⁵, sin embargo, la presentación de las mismas, se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, observándose que no ha sido postergada la fecha de presentación de las ofertas.

- e) La concurrencia de varias faltas. No se encuentra identificada otras faltas administrativas, tan solo la identificada en la presente, que se encuentra tipificada en el numeral q) “Las demás que señale la ley “del artículo 85 de la Ley 30057 LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, por el cual, se reconoce como falta administra la trasgresión del “deber de responsabilidad”, prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. El Comité de Selección, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta. La poca o nula, actividad de investigación, no permite evaluar con claridad la afectación de los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos, en relación al principio de publicidad y transparencia contenido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado
- h) La continuidad en la comisión de la falta. En atención, a ello, se debe indicar que, por la naturaleza de la imputación, los hechos radican a situaciones aisladas, que amerito un acto administrativo, por lo tanto, no existe continuidad en la falta, máxime si como ya se ha señalado, el pedido de nulidad ha sido iniciado de oficio y no a petición de parte.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. Al ser derivada de un acto administrativo que declara la nulidad, no resulta factible comprender un beneficio ilícitamente obtenido, puesto, que no resulta aplicable para las presentes circunstancias.

V°B°
DIGA

Analizando todas las circunstancias del hecho, se concluye aspectos que los criterios establecido en los Inc. c) y g) del artículo 85 de la LSC, no se encuentran sustentados, debido a falta de actividades de instigación, sin embargo, los mismos resultan determinantes para poder establecer la gravedad y el daño, es así, como Órgano

⁵ Los plazos en los procedimientos de selección, desde su convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, se computan por días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el Reglamento.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Instructor, debe basar sus decisiones en base al principio de razonabilidad regulado por la LPAG, , ya que en atención, al del artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (LSC) se indica que los principios de la potestad disciplinaria se rigen por los principios de la Ley 27444 LPAG por otros principios presentes en el ordenamiento jurídico sobre el poder punitivo del Estado. En tanto, éste principio, según el ámbito del Procedimiento Administrativo Disciplinario, está relacionado con las condiciones para determinar las sanciones disciplinarias reguladas en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Servicio Civil[1], concordado con el artículo 91 del mismo dispositivo legal, dado que la sanción disciplinaria a imponerse debe ser coherente con la magnitud de la falta cometida, según su menor o mayor gravedad; toda vez que su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática.

Por lo que, estando solamente a determinar la necesidad de establecer la gravedad de los hechos originados, es que, resulta pertinente aperturar procedimiento PAD, a efectos, de realizar actos de investigación, que no se realizaron a nivel preliminar, en tanto, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N°27815, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada ley, generándose responsabilidad pasible de sanción; por lo que, teniendo en consideración que, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señaló lo siguiente:

"Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud" (subrayado agregado);

En este contexto, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 107 del TUO del Reglamento de la Ley 30057 LSC, presupuesto exigible para la Apertura de un PAD, es que, fundamentamos lo siguiente:

- a) En relación a la identificación del servidor civil, es que, se establece que la apertura del procedimiento PAD, es contra el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, en su calidad de presidente del Comité de Selección del "Servicio de Pintado de Edificaciones", servidora que se encuentra bajo el Régimen del D. Leg. 276;
- b) En relación, a la imputación de la falta, se encuentra tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley 30057 LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, por el cual, se reconoce como falta administra la trasgresión del "deber de responsabilidad", prevista en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO;

V°B°
DIGA.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- c) En relación a la norma jurídica presuntamente vulnerada, es el principio de publicidad y transparencia contenido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado;
- d) En relación a la medida cautelar, en caso corresponda. No corresponde, en tanto, la verosimilitud de la imputación se encuentra por definir, y no existe peligro procedimental;
- e) En relación a la posible sanción que correspondería a la falta imputada; conforme a la disyuntiva generada por la falta de realización de actividades de investigación preliminar, es que, como Órgano Instructor, de oficio apertura PAD, en la medida, que nos permitía encontrar mayores elementos de juicio, para establecer la responsabilidad o la absolución, por lo que, en el caso fuera responsable, se aplicara una medida de Amonestación, suspensión, multa de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Superemos N°033-2005-PCM, por lo que, resulta pertinente aperturar PAD;
- f) En relación al plazo para presentar el descargo, el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;
- g) En relación a los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO tiene derecho al debido proceso, a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que, conforme al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal constitucional señalado al respecto que *"...el debido proceso y los derechos que lo conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo..."* siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso el cual *"...se proyecta como u principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos administrativo, o en caso de un tercero con interés..."*;
- h) En relación, a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, están constituidos por la documentación que ha dado mérito para que se declare la nulidad del procedimiento de selección mediante Resolución Rectoral N°535-2022-R, del 09.08.2022, retro trayéndose el citado concurso hasta la etapa de Integración a las Bases.;
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos; de conformidad, con el ROF actualizado es la Directora de la Dirección General de Administración;

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. ANÁLISIS EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN EN EL PUNTO B), HECHO, QUE DIO MÉRITO PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL N°649-2022-R, DEL 06.10.2022, RETROTRAYÉNDOSE EL CITADO CONCURSO HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y EL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO.

Que, en relación a los hechos que se imputan en el punto b) de la presente, se establece que mediante Resolución Rectoral N°649-2022-R, del 06.10.2022,, se declara la nulidad de la C.P. SM-1-2022-UNAC-1, retrotrayéndose el citado concurso hasta la etapa de evaluación, calificación de ofertas y el otorgamiento de buena pro, a consecuencia de las observaciones realizada al Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro, por el cual, tanto el CONSORCIO GRUPO ALEJO como el CONSORCIO CORPORACION CALLAO, observan el incumplimiento de exigencias de orden formal y sustancial, en la propuesta del postor ganador CONSORCIO LIBERTAD, que en definitiva cuestiona la decisión del comité de selección y aunque, probablemente se observa aspectos que pueden ser objeto de otros trámite (procedimiento de validación de propuestas y procedimiento de fiscalización posterior), el Comité de Selección a través del Informe N°0002 -2022-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N°001-2022, a considerado el valorarlo, en tanto, aún no había sido consentido el Otorgamiento de Buena Pro, compulsando cada una de ellas, según el detalle indicado en sus respectivas solicitudes, acumulando las imputaciones, se tiene la siguiente conclusión:

- a. En cuanto, al CUESTIONAMIENTO señalado al documento contenido en el folio 64-66 CONSORCIO LIBERTAD, presenta un certificado de curso de residente de obra en edificaciones con fecha 21.11.1997 del Ing. Carlos Alberto Araoz Egoavil con fecha de emisión el año 1997, cuando dicha persona recién obtuvo su título el 22.02.2011: CONCLUSIÓN, que realizada la verificación, por el cual, se presume que la documentación es INEXACTA, se observa que SENCICO, evacua dicho certificado, utilizando una condición que no tenía dicho profesional, ya que, el Señor Carlos Alberto Araoz Egoavil, desde el 03.03.1994, ha tenido la condición de BACHILLER, por lo tanto, independientemente fuera falso o no el documento, dicho certificado no es concordante y congruente con la condición profesional que tenía dicha persona, por lo que, el CONSORCIO LIBERTAD, en cuanto al documento de folios 65-66 ha presentado documentación INEXACTA, por lo tanto, no puede ser validada por el Comité Especial, en este contexto, el postor ganador no ha cumplido con las exigencias establecidas en las Bases Integradas.
- b. En cuanto al CUESTIONAMIENTO señalado en el documento del folio 67, se detalla que el Certificado de Supervisión de Obra, es de 80 horas de programa de actualización profesional de supervisión de obra, sin embargo, al contrastar dicho certificado con lo presentado en el C.P. N°002/2019-INO-MINSA (Otro proceso convocado por el MINSA), se obtiene que dicha persona solo cuenta con 66 horas, por tanto, la documentación presentada, resulta potencialmente falsa y es inexacta, ya que ha





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

servido de base para que el CONSORCIO LIBERTAD cumpla los Términos de Referencia del Proceso, se advierte una variación sustancial a su contenido, e inexacta, en tanto, dicho certificado no es concordante y congruente con la condición profesional que tiene dicha persona, por lo que, el CONSORCIO LIBERTAD, en cuanto al documento de folios 75, de su propuesta técnica ha presentado documentación POTENCIALMENTE FALSA E INEXACTA, por lo tanto, no puede ser validada por el Comité Especial, en este contexto, el postor ganador no ha cumplido con las exigencias establecidas en las Bases Integradas.

- c. En cuanto al CUESTIONAMIENTO señalado en las constancias que ha presentado CONSORCIO LIBERTAD para acreditar la experiencia del responsable del servicio, es el mismo, que la empresa Corporación Tecno Market en la C.P. N°002/2019-INO-MINSA, por lo que, supondría que las constancias carecerían de veracidad, toda vez que, advierten trabajos paralelos y faltaría determinar si son reales o no; CONCLUSION: que revisada las seis (6) Constancias de Trabajo, que ha presentado la Contratista y comparada con las dos (2) Constancias de Trabajo presentadas la C.P. N°002/2019-INO-MINSA; se evidencia una dicotomía en el tiempo, sin embargo, en nada nos permite identificar si las mismas, puedan ser potencialmente falsas, o un posible traslape, en tanto, no han sido presentadas en el presente proceso, por lo que, este argumento, no genera efectos para una decisión de calificar a la documentación como INEXACTA, sin embargo, nos permitirá más adelante verificar la validez en un procedimiento de fiscalización posterior.
- d. Fojas 157, se advierte que el profesional en construcción civil, no cuenta con Título, ya que, lo que ha presentado en un diploma de egresado. CONCLUSION: que, realizada la verificación, por el cual, se presume que la documentación es INEXACTA, que dicho certificado no es concordante y congruente con la condición profesional exigida por los Términos de Referencia, del servicio, por lo tanto, no puede ser validada por el Comité Especial, en este contexto, el postor ganador no ha cumplido con las exigencias establecidas en las Bases Integradas.
- e. La promesa de consorcio, no ha sido firmada por el representante legal del consorcio y a la fecha de presentación carecería de valor su representatividad. CONCLUSION: Que, realizada la verificación, por el cual, se presume que la documentación es INEXACTA, se observa que EL ANEXO 5 – PROMESA FORMAL DE CONSORCIO, cuenta tan solo con una firma legalizada, por lo que, el CONSORCIO LIBERTAD, no puede ser validada por el Comité Especial, en este contexto, el postor ganador no ha cumplido con las exigencias establecidas en Bases Integradas.



En este contexto, el Comité de Selección ha observado circunstancias formales que en definitiva, vicia el Acta de Apertura, Evaluación, Calificación y el Acta Otorgamiento de Buena Pro, realizada con fecha 13.09.2022; de la Concurso Público N°001-2022-UNAC "SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES", que otorga la buena pro al CONSORCIO LIBERTAD; pues contiene vicios de nulidad, por contener DOCUMENTACION POTENCIALMENTE FALSA, que figura a Folios 67; en tanto, la documentación



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INEXACTA que figuran a Folios 64-66; Y Folios 157 y Folios 40-42; por lo tanto, se tienen como no PRESENTADOS, consecuentemente el CONSORCIO LIBERTAD, no ha cumplido con acreditar el perfil del encargado del servicio, así mismo, no ha cumplido con acreditar el perfil del técnico, solicitado en las bases integradas, perdiéndose de ésta manera la buena pro.

Ahora bien, la evaluación realizada al documento potencialmente falso, el Comité de Selección, ha corregido un error, en la que, no ha estado en la posibilidad de conocer, en tanto, ha tenido conocimiento del mismo, a consecuencia de la denuncia formulada por otra empresa, por cuanto se denunciaba que el documento del folio 67 de la propuesta técnica del CONSORCIO LIBERTAD, era falso, en tanto, se detalla que el Certificado de Supervisión de Obra, es de 80 horas de programa de actualización profesional de supervisión de obra, sin embargo, al contrastar dicho certificado con lo presentado en el C.P. N°002/2019-INO-MINSA (Otro proceso convocado por el MINSA), se obtiene que dicha persona solo cuenta con 66 horas, es por ello que, este sustento merece apreciación diferenciada, en tanto, los demás argumentos se hubiera podido gestionar su cuestionamiento en un recurso de apelación, ya que el Otorgamiento de la Buena Pro, se realizó el 21.10.2022, situación que evaluando tales circunstancias, la decisión del Comité ha sido realizado de manera oportuna, ya que, la Entidad, se disponía a suscribir contrato, sustentado con documentación potencialmente falsa, por ende, el informe N°0002 -2022-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N°001-2022, ha sido expedido en salvaguarda del Principio de Integridad, regulado por el Inc. j) del artículo 2 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por el cual, se exige que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

En este contexto, la conducta del Comité al momento de informar circunstancias que no se encontraban obligadas a verificar, es decir, si era falso o no el documento a fojas 67 de la propuesta técnica del CONSORCIO LIBERTAD, resulta ser una conducta eximente de responsabilidad administrativa, por cuanto, si bien es cierto se producto a consecuencia de su informe, la resolución de nulidad del proceso, también es cierto que su actuación ha permitido evitar consecuencias mayores, tales como la nulidad del futuro contrato, actuándose oportunamente, mientras se tenía competencia para ello, toda vez, que habiéndose tenido conocimiento, observo el quebrantamiento del principio de integridad, ya explicado anteriormente, por lo que, en atención a ello, resulta pertinente aplicar los presupuestos eximentes establecidos en la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15/12/2021, por el cual, regula el régimen disciplinario de los servidores civiles comprendidos en los regímenes de trabajo de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, en donde el Tribunal del Servicio Civil, (en adelante el Tribunal), como última instancia administrativa, se pronuncia a un gran número de expedientes administrativos originados en recursos de apelación cuyas controversias se suscitan en torno a la imposición de sanciones disciplinarias por la comisión de las faltas administrativas establecidas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Por otro lado, el fundamento 13 de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, en su Inc. c), establece como supuestos eximentes de responsabilidad administrativa, cuando, el funcionario o servidor, actúa en ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendado, apartándose de la precisión sobre un supuesto atenuante por omisión, toda vez, que no resulta imputable una omisión, al momento de calificar el documento de fojas 67, sino que, por su actuar adquirió conocimiento de la documentación potencialmente falsa, ya que se denunciaba que el documento del folio 67 de la propuesta técnica del CONSORCIO LIBERTAD, era potencialmente falso, en tanto, se detalla que el Certificado de Supervisión de Obra presentado, es de 80 horas de programa de actualización profesional de supervisión de obra, sin embargo, al contrastar dicho certificado con el mismo certificado presentado en el C.P. N°002/2019-INO-MINSA (proceso convocado por el MINSA), se obtiene que dicha persona solo cuenta con 66 horas de programa de actualización profesional de supervisión de obra.

En este contexto, al encontrarse bajo la condición de beneficio de excusión, resulta necesario determinar la conducta del servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, al haberse identificado que la misma, se encuentra dentro de los presupuestos eximentes establecidos en la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15.12.2021, por el cual, regula el régimen disciplinario de los servidores civiles comprendidos en los regímenes de trabajo de los Decretos Legislativos Nos 276, sobre el **“HECHO, QUE DIO MÉRITO PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL N°649-2022-R, DEL 06.10.2022, RETROTRAYÉNDOSE EL CITADO CONCURSO HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y EL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO”**, sustentado en el en su Inc. c), del fundamento 13 por el cual, se establece como supuestos eximentes de responsabilidad administrativa, cuando, el funcionario o servidor, actúa en ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendado”.

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita, en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD.

SE RESUELVE:

1. SOLICITAR SE NOMBRE UN SECRETARIO TECNICO SUPLENTE de conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del Numeral 8.1 del Punto 8 “Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD” de la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; a efectos, que la misma, evalúe la conducta realizada por el Secretario Técnico Titular, por estar inmersa su conducta en la posible negligencia en las funciones previstas en el Inc. d) y f) del Numeral 8.2 de la mencionada Directiva, al establecer erróneamente la calificación de la falta administrativa, y fundamentar erróneamente el PAD, en el Informe de Precalificación N°007-2023-UNAC-STPAD, así mismo, al haber omitido precalificar una vez requerido, según Informe N°002-2023-UNAC-ST/PAD, en tanto, las funciones establecidas para con dicho órgano de apoyo, deben realizarse dentro del ámbito

V°B°
DIGA



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de dicha competencia, sin poder excederse en dichas atribuciones.⁶, en tanto, se evidencia la falta de salvaguarda de los principios de tipicidad y debido procedimiento, que se encuentran detalladas en el Punto 1, 2 y 3, de los considerandos establecidos en la presente.

2. DISPONER DE OFICIO APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO**, en relación a los hechos que se imputan en el punto a), **“HECHO, QUE DIO MÉRITO PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL N°535-2022-R, DEL 09/08/2022, RETROTRAYÉNDOSE EL CITADO CONCURSO HASTA LA ETAPA DE INTEGRACIÓN A LAS BASES.”** por la presunta falta administrativa, establecido en el Inc. q) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil “Las demás que señale la ley”, por las razones expuestas en el Punto 2, la parte considerativa de la presente resolución, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, previa notificación del pliego de cargos, y todo lo actuado, ejerza su derecho de defensa, conforme se indica en los considerandos de la presente resolución.

3. DECLARAR DE OFICIO EL NO HA LUGAR a la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO**, al haberse identificado que su conducta se encuentra dentro de los presupuestos eximentes establecidos en la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15.12.2021, por el cual, regula el régimen disciplinario de los servidores civiles comprendidos en los regímenes de trabajo de los Decretos Legislativos Nos. 276, sobre el **“HECHO, QUE DIO MÉRITO PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN RECTORAL N°649-2022-R, DEL 06.10.2022, RETROTRAYÉNDOSE EL CITADO CONCURSO HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y EL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO”**, sustentado en el en su Inc. c), del fundamento 13 por el cual, se establece como supuestos eximentes de responsabilidad administrativa, cuando, el funcionario o servidor, actúa en ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendado”, conforme a las razones expuestas en el Punto 3, de la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo en este extremo.

4. DEVOLVER, la presente a la Secretaría Técnica PAD, para que, en el ejercicio de sus funciones, cumpla con lo determinado en la Ley.

Regístrese y comuníquese

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

⁶ Informe Técnico 1706-2018-SERVIR/GPGSC, Perú